

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2020 - 000-45 - 00
ACCIONANTE: MARÍA EUTALIA PÉREZ MONTEALEGRE EN REP DE EUTALIA MONTEALEGRE DE PÉREZ
ACCIONADO: MEDIMAS EPS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Ibagué, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JOSÉ ASMED ÓSPINA SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.992.543 de Rovira - Tolima, en su condición de representante legal del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado SUNET – Seccional Tolima, contra la GOBERNACION DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL., por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales salud, la vida, seguridad social y trabajo en condiciones dignas, para los servidores públicos administrativos de las Instituciones Educativas.

LA ACCIÓN

El demandante aduce afectados los derechos constitucionales fundamentales debido a lo siguiente:

El pasado 25 de Abril de 2020, mediante oficio No. 237-2020. La Organización Sindical, en cabeza del suscrito, levó ante la Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Tolima, por medio del cual se le solicitó aplicación inmediata de protocolos sanitarios, conforme a las normas legales que rigen la salud ocupacional y las directrices nacionales, para prevenir el contagio del coronavirus de los servidores públicos administrativos de las Instituciones Educativas, adscritas a la Secretaría de Educación y Cultura Departamental, que va a trabajar entregando elementos de cómputo y kits de material académico a los educandos en los planteles educativos, así como también, personal operativo y de vigilancia.

En consideración a que el personal debe mantener contacto directo de manera presencial con otras personas, se hace necesario, que conforme a dispuesto en el decreto 443 del 2014 y la resolución número 666 de abril del 2020, se gestionen y se entreguen los elementos de protección requeridos, y en adelante se activen los mecanismos para implementar de manera efectiva el sistema de gestión de la seguridad social en el trabajo.

Mediante oficio No. TOL2020ER008995, la Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Tolima, por intermedio del Dr. **JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS** en su calidad de Secretario de Despacho, el día 09 de Junio de 2020, nos responde:

En atención a la solicitud del asunto, de manera respetuosa me permito informarle que en la circular 081 de 2020, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura, se dictaron unas disposiciones generales a los Rectores, para cumplir con lo ordenado por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia Covid-19.

Igualmente, frente a la solicitud para el suministro de elementos de protección, es necesario tener en cuenta que, a través del rubro, materiales y suministros del presupuesto de la Institución Educativa, el Rector podrá adquirir los elementos necesarios para cumplir con las medidas de bioseguridad, con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, por cuanto su adquisición es indispensable para el uso del personal administrativo y poder dar cumplimiento de sus funciones laborales.

Con dicha respuesta del Dr. **JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS** en su calidad de Secretario de Despacho, omite y/o desconoce que el Ministerio de Trabajo expidió el Decreto 488 de 2020 por el cual se dictan medidas de orden laboral dentro del estado de emergencia económica social y ecológica el cual estableció que: "Con el 7% de los ingresos por cotizaciones en riesgo laborales las Administradoras de Riesgos laborales adelantarán acciones de promoción y prevención; entre ellos: compra de elementos de protección personal y cheques médicos enfocadas en el personal directamente expuesto a contagio de COVID 19 como medida de carácter temporal ocasional o transitoria que permita apoyar a los empleadores con las acciones de protección de salud de los trabajadores expuestos."

Hasta el momento la Administradora de Riesgos Laborales de la Gobernación del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura Departamental, ni mucho menos el Ente Territorial, han proporcionado al Personal Administrativo de las Instituciones Educativas del Departamento del Tolima, los Elementos de Protección Personal necesarios para atender esta situación de crisis sanitaria, que garantice la seguridad adecuada para ejercer su función en pro de la vida misma y la de sus familias

Ahora bien, descendiendo al sustrato del asunto que en esta oportunidad convoca la atención de esta instancia, es preciso abordar el análisis de los derechos fundamentales y en especial de aquellos relacionados con la protección en salud, la vida, seguridad social y el trabajo en condiciones dignas, para los trabajadores

del sector salud, que en la actualidad hacen frente al difícil panorama mundial, por la aparición y contagio masivo del SARS-COV-2.

En tal sentido, y referente al rol que cumplen las ARL, en el marco especial de protección a los trabajadores en general, la Corte ha precisado:

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida y a un trabajo acorde con sus condiciones justas, en consecuencia

SEGUNDO: Ordenar a la **GOBERNACION DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL** y/o quien corresponda, que suministre al Personal Administrativo de las Instituciones Educativas del Departamento del Tolima, **ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD** de acuerdo con lo establecido por los Decretos 488 y 500 de 2020, las empresas del país, cuyos trabajadores tengan riesgo de exposición directa a COVID-19.

ACTUACIÓN y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Estudiada en su integridad la actuación, mediante auto del 10 de julio del año en curso se admitió la demanda, se ordenó correr traslado de la misma a la **GOBERNACION DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL**, mediante oficios No. 00732, 00733 de esa misma fecha, respectivamente, debidamente notificado a los correos

electrónicos institucionales notificaciones.judiciales@tolima.gov.co; y al correo electrónico atencionalciudadano@sedtolima.gov.co entidades que siendo formalmente notificadas prefirieron guardar silencio la requerimiento debidamente realizado por este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

TEMA MATERIA DE DISCUSIÓN Y DECISIÓN

Corresponde a esta Agencia Judicial determinar si las entidades accionadas GOBERNACION DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL vulneraron los derechos fundamentales esgrimidos por el actor ante la negativa de no suministrar al personal administrativo de las instituciones educativas del departamento del Tolima elementos de bioseguridad de acuerdo con los decretos 488 y 500 de 2020.

Examen de procedencia de la acción de tutela

Legitimación por activa

El artículo 86 Constitucional dispone que la acción de tutela es un mecanismo que puede ser ejercido por toda persona “*por sí mismo o por quien actúe a su nombre*”, para obtener la protección urgente de los derechos fundamentales que se estimen violados por la acción u omisión de cualquier autoridad estatal o entidad particular, en este último caso en ciertos eventos. En el mismo sentido lo establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, al contemplar la posibilidad de reclamar la protección de los derechos fundamentales a través de representante, y presumir los poderes como auténticos.

En lo referente al caso concreto, se encuentra probada la legitimación por activa, respecto del señor **JOSÉ ASMED ÓSPINA SÁNCHEZ**, en su condición de representante legal del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado SUNET – Seccional Tolima, habida cuenta de obrar en nombre de los derechos de los trabajadores afiliados al sindicato que representa.

Legitimación por pasiva

El artículo 5 del decreto 2591 de 1991 dispone la procedencia de la acción de tutela contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares (en ciertos casos) que viole o amenace violar

los derechos fundamentales. En desarrollo de esta disposición, la Corte Constitucional ha mencionado que la legitimación pasiva debe ser entendida como la facultad procesal que se le reconoce al demandado para que éste desconozca o controveja la reclamación que el actor dirige contra él mediante demanda¹.

En el caso concreto, las entidades demandadas en su condición de ejercer la administración departamental, como es la Gobernación del Tolima y la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL, dependencia de anterior, respecto del punto de vista de la descentralización administrativa por servicios dada su especialidad, son autoridades públicas que, por tanto, pueden ser sujeto pasivo de la acción de tutela.

Principio de inmediatez

Sobre este requisito tenemos que la Corte Constitucional ha dicho que aquel hace referencia a que la acción de tutela debe presentarse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, en los siguientes términos²:

“Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad³, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo⁴, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.”

Así las cosas, considera el despacho que este requisito se cumple en el presente asunto, puesto que aún se encuentra vigente el estado de emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19.

Principio de subsidiariedad

Frente a este requisito tenemos que la Corte Constitucional ha dicho que el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela establece que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los siguientes términos:

¹ Ver sentencia T-416 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández. “(...) la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello. Cfr. sentencias T-1015/06. MP. Álvaro Tafur Galvis y T-780 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Sentencia T-741 de 2017.

³ Sentencia T-805 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

⁴ Sentencia T-834 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-887 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

"Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela"⁵.

Igualmente, la Corte ha señalado:

"Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales, y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional."

Así las cosas, se evidencia que en el presente asunto existen otros mecanismos de defensa judicial para pedir la protección que endilga el accionante, no obstante tenemos que tal como lo indicó la corte constitucional la tutela será procedente si se demuestra que:

- I. Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados: En este caso tenemos que los mecanismos y recursos ordinarios de defensa con que cuenta el accionante o la población beneficiaria no resultan ser eficaces para la garantía de sus derechos, teniendo en cuenta la situación coyuntural por la que atraviesa el país, pues someter al accionante a un proceso judicial sería más demorado y menos eficaz para lograr la protección de los derechos que pretende garantizar, y como quiera que la tutela tiene un trámite más expedito, tenemos que dicha acción constitucional si resulta ser efectiva en el presente asunto para proteger los derechos presuntamente vulnerados.
- II. Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales: En punto, es del caso indicar que se requiere de la acción de tutela, para proteger los

⁵ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

derechos fundamentales de los accionantes, en caso contrario ocurrirá un perjuicio irremediable, cual es que si no se utiliza los elementos de protección personal, se realizan los exámenes preventivos y de diagnóstico, los trabajadores del sector salud se podrían contagiar con el virus COVID-19 y les podría causar graves afectaciones a su salud e incluso la muerte.

- III. *El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional: En el marco de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, el sector de la salud es uno de los grupos de trabajadores más vulnerables en razón a la exposición directa y el alto riesgo de contagio del virus COVID-19.*

De acuerdo a lo expuesto, tenemos que se acredita el requisito de la subsidiariedad para la procedencia de la presente acción de tutela, en consecuencia continuará el despacho con el análisis jurídico que se presenta en el sub judice.

Del Derecho a la Salud y Seguridad Social de los Trabajadores del Sector Salud.

Ahora bien, descendiendo al sustrato del asunto que en esta oportunidad convoca la atención de esta instancia, es preciso abordar el análisis de los derechos fundamentales y en especial de aquellos relacionados con la protección en salud, la vida, seguridad social y el trabajo en condiciones dignas, para los trabajadores del sector educación, que en la actualidad hacen frente al difícil panorama mundial, por la aparición y contagio masivo del SARS-COV-2.

En el marco ofrecido por el contexto de la pandemia mundial por la que atravesamos el Gobierno Nacional, ha expedido entre otros los siguientes lineamientos normativos:

El Decreto 538 del 12 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual dispuso incluir al Coronavirus COVID-19 como enfermedad laboral directa.

En ese mismo sentido se expide el Decreto 488 de 2020 “Por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

Siguiendo este análisis, también se expide el Decreto 500 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de orden laboral, relativas a la destinación de los recursos de las cotizaciones a las Administradoras de Riesgos Laborales de carácter público, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Sobre esta misma senda, el Ministerio de Trabajo ha expedido, entre otras, las circulares 017 de 2020 y 029 de 2020, que señalan:

Circular 017 de 2020:

1. ESTRATEGIAS PARA SEGUIR POR PARTE DE LOS EMPLEADORES Y CONTRATANTES.

Los empleadores, contratantes, trabajadores dependientes y contratistas, ante la eventual introducción en Colombia de casos de COVID-19, deberán cumplir con las siguientes medidas de prevención y promoción:
(...)

1.1.6. Los empleadores, contratantes, deben atender las orientaciones, recomendaciones y asesorías que realicen las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL respecto a la promoción y prevención para la preparación, respuesta y atención en casos de enfermedad por COVID-19.
(...)

1.1.8. Los empleadores y contratantes deben suministrar los Elementos de Protección Personal según las recomendaciones específicas de conformidad con los lineamientos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para la prevención del contagio.
(...)

1.1.10. El empleador y contratante deben capacitar a los trabajadores sobre las técnicas adecuadas para el lavado de manos y promover el lavado frecuente de las mismas y suministrar a los trabajadores jabón u otras sustancias desinfectantes para el adecuado lavado de manos, al igual que toallas desechables para el secado.

1.1.11. Mantener limpias las superficies de trabajo, teléfonos, equipos de cómputo y otros dispositivos y equipos de trabajo que usen frecuentemente los trabajadores.

1.1.12. Exigir a los trabajadores no compartir los elementos de protección personal.

1.1.13. Realizar la difusión de la información oficial sobre el Covid-19, publicada en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social (<https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Nuevo-Coronavirus-nCoV.aspx>).

En este orden de ideas, tenemos que no se trata de actividades que se desarrollen por separado, sino que precisamente convoca un esfuerzo articulado entre empleadores y ARL, en aras de brindar las herramientas necesarias para que los trabajadores cumplan con el ejercicio de sus labores, en las condiciones que garanticen su protección y salvaguarda, así como el de las personas de su entorno.

Medidas que en su conjunto ponen de relieve un contexto generado por el Gobierno Nacional, para la protección, salvaguarda y garantía del ejercicio adecuado de las actividades de la salud, que tan relevante y crucial se ha vuelto para la sociedad mundial, ante el difícil horizonte que plantea la crisis generada por la pandemia.

CASO EN CONCRETO

En el sub judice, del material probatorio aportado al expediente se tiene que el ciudadano **JOSÉ ASMED ÓSPINA SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.992.543 de Rovira - Tolima, en su condición de representante legal del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado SUNE, solicita mediante el presente amparo constitucional se tutelen los derechos fundamentales esgrimidos, debido a la negativa de suministrar al personal administrativo de las instituciones educativas del departamento del Tolima, elementos de bioseguridad de acuerdo con los decretos 488 y 500 de 2020, por parte de la GOBERNACION DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL.

Como ya se indicó en acápitos anteriores, mediante auto del 10 de julio del año en curso se admitió la demanda, se ordenó correr traslado de la misma a la GOBERNACION DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL., mediante oficios No. 00732, 00733 de esa misma fecha, respectivamente, debidamente notificados a los correos electrónicos institucionales notificaciones.judiciales@tolima.gov.co; y al correo atencionalciudadano@sedtolima.gov.co entidades que siendo debidamente notificadas prefirieron guardar silencio la requerimiento formalmente realizado por este estrado judicial., en este orden de ideas para estas eventualidades tanto el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, como la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional estableció:

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD CUANDO LA ENTIDAD DEMANDADA NO RINDE EL INFORME SOLICITADO POR EL JUEZ DE INSTANCIA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De acuerdo a los artículos 19 y 20 de Decreto 2591 de 1991⁶, el juez que conozca de la solicitud de tutela, puede requerir un informe a la autoridad demandada. Si ese informe no es rendido dentro del plazo correspondiente “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Sobre esta presunción, el Máximo Órgano Colegiado de la Jurisdicción Constitucional, se pronunció en la sentencia T-825 de 2008⁷. Así, en esa oportunidad, se afirmó que dicha figura “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deben cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

En esos términos, itérese, cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia y ésta no

⁶ “ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”.

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

⁷ En esta sentencia se tuteló el derecho a la estabilidad laboral reforzada de una mujer embarazada que fue despedida sin la debida autorización del inspector de trabajo. En esa oportunidad, la Corte aplicó la presunción de veracidad, consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, para darle validez a la afirmación de la peticionaria según la cual le había informado de manera verbal al empleador de su estado de embarazo, aunque en el expediente no obraba prueba en ese sentido.

lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y practicar pruebas para llegar a una convicción seria sobre los hechos presentados por el peticionario⁸.

Como consecuencia de lo anterior esta agencia judicial accederá a la tutela de los derechos debatidos en el presente trámite constitucional y se dispondrá ORDENAR a la GOBERNACION DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL dentro de marco de sus competencias y atribuciones legales, toda vez que a la fecha no lo hubiere realizado, que proceda dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo a realizar las gestiones administrativas pertinentes a verificar la entrega de los Elementos de Bioseguridad que de acuerdo con los decretos 488 y 500 de 2020, se le deben suministrar al personal administrativo de las instituciones educativas del departamento del Tolima de conformidad con las consideraciones esgrimidas en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Ibagué, Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Política y de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO. CONCEDER la acción de tutela impetrada por el ciudadano **JOSÉ ASMED ÓSPINA SÁNCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.992.543 de Rovira - Tolima, en su condición de representante legal del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado SUNET – Seccional Tolima, contra la GOBERNACION DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL, de conformidad con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la GOBERNACION DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL dentro de marco de sus competencias y atribuciones legales, toda vez que a la fecha no lo hubiere realizado, que proceda dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo a realizar las gestiones administrativas pertinentes a verificar la entrega de los Elementos de Bioseguridad que de acuerdo con los decretos 488 y 500 de 2020, se le deben suministrar al personal administrativo de las instituciones educativas del departamento del Tolima y dentro de este

⁸ Sentencia T-210/11

mismo término se servirá informar a esta agencia judicial, las acciones realizadas y tendientes al cumplimiento de la presente orden.

TERCERO. Contra esta providencia procede la impugnación ante el superior jerárquico, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a las partes el contenido de esta decisión, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Si esta sentencia no fuera impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO. Una vez regresen las presentes actuaciones de la Secretaría de la Corte Constitucional procédase al archivo definitivo de las mismas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA DÍAZ

Juez